

INE/CG1444/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE JORGE ALVARADO GALICIA, ENTONCES CANDIDATO A LA ALCANDÍA DE MILPA ALTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de artículos deportivos consistentes en playeras y shorts a jóvenes, lo cual fue publicado el seis de mayo de dos mil veinticuatro en la red social denominada Facebook en el perfil de “Guadalupe Pérez”, lo cual, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia

de erogaciones e ingresos, así como un posible rebase de tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México (Foja 001-020 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

5. Con fecha 6 de mayo del 2024, el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, repartió a través de su hijo el C. Jorge Alvarado Robles, aun aproximado de 80 artículos deportivos consistentes en playeras y shorts de futbol a un grupo de personas de la localidad de Milpa Alta, dichas acciones fueron difundidas a través de la red social Facebook.

6. Esto se puede apreciar en las publicaciones de Facebook de fecha 6 de mayo del año en curso, realizada por el usuario de Facebook Guadalupe Pérez, en las cuales se aprecia al grupo de personas a los que se les proporciono los uniformes deportivos, por C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien realiza este tipo de acciones a través de su hijo C. JORGE ALVARADO ROBLES, en dicha publicación se le aprecia que este porta una gorra del candidato C. Jorge Alvarado Galicia, así como se puede apreciar en el siguiente enlace;

<https://www.facebook.com/share/p/VvqL8y7Y3UPxCSVD/?mibextid=WaXdOe>
dicha publicación iba acompañada del siguiente mensaje;

Vamos con Jorge Alvarado Galicia ❤️💙💛
Gracias por apoyar al deporte 🏆🏆🏆

Cabe precisar que los colores de los corazones hacen referencia a los partidos políticos que integran la coalición "VA X la CDMX", identificándose de la siguiente forma, rojo partido Revolucionario Institucional (PRI), amarillo partido Revolución Democrática (PRD) y azul Partido Acción Nacional (PAN).

7. Estos hechos denunciados son una muestra de la **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación, ya que al adquirir y repartir los uniformes deportivos para futbol a los ciudadanos de Milpa Alta, a través de su hijo el C. JORGE ALVARADO ROBLES, busca evadir que el como candidato no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p>Esta fotografía es una captura de la publicación realizada a través de la red social Facebook a través del usuario Guadalupe Pérez en donde se aprecia la entrega de uniformes deportivos a un grupo de personas.</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/VvqL8yZY3UPxCSVD/?mibextid=WaXdOe</p>
	<p>En esta foto apreciamos a Jorge Alvarado Robles, quien es Hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismo que porta una gorra con el nombre del candidato en mención, buscando realizar propaganda, algunos de los beneficiados.</p>
	<p>En esta foto apreciamos a Jorge Alvarado Robles, quien es Hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismo que porta una gorra con el nombre del candidato en mención, buscando realizar propaganda, haciendo entrega de los uniformes deportivos.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX**

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p>En esta foto apreciamos a Jorge Alvarado Robles, quien es Hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismo que porta una gorra con el nombre del candidato en mención, buscando realizar propaganda, haciendo entrega de los uniformes deportivos.</p>
	<p>En esta fotografía podemos apreciar al grupo de personas beneficiados con la entrega de los uniformes deportivos por parte de C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de su hijo el C. JORGE ALVARADO ROBLES.</p>

La adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras y shorts deportivos para futbol para el reparto a los jóvenes de la alcaldía de Milpa Alta, son gastos que a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

Asimismo, con la publicación y difusión de estas fotografías donde aparecen menores de edad, se está **violentando con ello la intimidad y el interés superior del menor perjudicando el óptimo desarrollo del niño fotografiado y sus derechos; derechos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria)** En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización y materia electoral, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

*En fecha 6 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook se difundió la entrega de artículos deportivos a los jóvenes de la Alcaldía de Milpa Alta por parte del **C. JORGE ALVARADO ROBLES**, quien ha realizado reiteradamente este tipo de acciones a nombre y representación de su padre el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente, se desprende que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"*

*Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la **adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras y shorts deportivos para futbol para su distribución y/o reparto a los Jóvenes de la Alcaldía Milpa Alta**, las cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.***

CASO EN CONCRETO

SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el **C. JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.** pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición de artículos deportivos consistentes en **playerasyshortsdeportivosdefutbolparasurepartoalosjóvenesdelaAlcaldíaMilpa***

Alta, en los cuales se promueve el nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

*1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:*

a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

3. Se está ante gastos personalizados de campaña.

4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda así como la difusión y reuniones a nombre de él se evidencia la aspiración política que busca.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

"(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de los hechos denunciados en esta queja.*

2.- LA INSPECCIÓN.- *Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y links de enlace adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia*

de la existencia de los mismos, sus medidas y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,

3. LAS TÉCNICAS. - *LAS TÉCNICAS. Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja de manera impresa.*

3.(SIC)- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, formo el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX**, ordeno registrar en el libro de gobierno, admitir y sustanciar, así como notificar el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como, dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la presunta vulneración a la intimidad y al interés superior del menor que aduce el quejoso (Foja 021 a 023 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 024 a 027 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y

retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 028 a 029 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20279/2024, se le informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 030 a 033 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20280/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 034 a 037 del expediente).

VII. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21449/2024, se le notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la vista respecto que, a dicho del quejoso, se podría estar violentando con la intimidad y el interés superior del menor, lo cual el organismo local es la autoridad competente de conocer sobre las presuntas infracciones (Foja 039 a 043 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22392/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 044 a 051 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no se localizó en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22393/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Emilio

Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 052 a 059 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no se localizó en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22395/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ángel Clemente Ávila Romero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 060 a 067 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito (Foja 068 a 077 del expediente).

Que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- *La omisión de reportar gastos derivados de la adquisición de artículos deportivos, consistentes en playeras y shorts, apreciables en una publicación del 6 de mayo del 2024, en la red social de Facebook.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser**

verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por si mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la Republica. Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUPRAP-050/2001- Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta Jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a Iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga, a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos,
Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-250/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. -10 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos-Ponente: Pedro Esteban Penagos López- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación, SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-10 de septiembre de 2008.-Unanimidad de seis votos. Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: David Clenfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. Actor: Sergio Iván García Badillo.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.-3 de julio de 2009.- Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*Rodolfo Vitela Melgar y otros
VS.*

Tribunal Electoral del Distrito Federal Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y ***establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, Identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen Imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación Individual atendiendo al número de Involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.***

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SUP-JDC-377/2008. Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. -11 de junio de 2008. Unanimidad de cinco votos-Ponente: Pedro Esteban Penagos López-secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SUP-JDC-604/2012.-Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. -

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX**

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco-26 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos-Ponente: Flavio Galván Rivera. - secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. -1° de septiembre de 2014.-Unanimidad de votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que ntecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o Irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", Integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los Insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22396/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 078 a 090 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 091 a 098 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

- 1. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.**
- 2. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.**
- 3. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.**
- 4. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.**
- 5. El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, en referencia al señalamiento que realiza el quejoso a mi hijo de nombre Jorge Alberto Alvarado Robles (quejoso quien desconoce su nombre completo). Con lo que respecta al argumento del quejoso, de una publicación en la red social Facebook, desconozco totalmente por no ser un hecho propio, de quien realiza la publicación, hecha por un usuario de la red social Facebook que el quejoso la identifica como Guadalupe Pérez**

Por lo que respecta a la publicación de la red social de conocida como Facebook, de donde el quejoso realiza la presente queja, de una cuenta de un

usuaria llamada Guadalupe Pérez, la niego totalmente, toda vez que no es un hecho propio por Suscrito, desconociendo la procedencia y la acción (regalar, donar, entregar, ofrecer, etc.) de lo que se muestra en las imágenes (80 artículos deportivos) y que describe el quejoso, como supuestamente lo percibe, y que a través de hechos que no le constan al quejoso y al Suscrito, afirma situaciones que no son de la realidad, como el hecho de mentir argumentando que “a través de mi persona mi hijo de nombre Jorge Alberto Alvarado Robles reparte artículos deportivos” queriendo realizar acciones jurídicas para afectarme fiscalmente mi postulación, ya que el Suscrito **no tiene registro o evidencia fehaciente** de este supuesto gasto por que simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior **con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.**

Con lo que respecta a la usuaria Guadalupe Pérez, quien público en la red social de Facebook, **desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que no es un hecho propio**, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, va que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta **ni se afirma ni se niega** por **no ser hecho propio**, ya que la publicación al que refiere el quejoso contiene un texto que menciona en su escrito de queja, la cual no fue publicada en la página oficial del Suscrito, **desconociendo el contenido de esta**, hasta el momento de la notificación de la presente queja.

Con lo que respecta al usuario Guadalupe Pérez, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que **no es un hecho propio**, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, **ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos** y que también puedo percibir solo la libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas **no prueban los hechos** como el quejoso de forma dolosa,

frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones, de igual manera a según del quejoso “su apreciación” en donde el suscrito realiza supuestas acciones, se niegan toda vez que o es un hecho propio por Suscrito, desconociendo la procedencia y la acción (regalar, donar, entregar, ofrecer, etc.) de lo que se muestra en imágenes (80 artículos deportivos) y que describe el quejoso, como supuestamente lo percibe, y que a través de hechos que no le constan al quejoso y al Suscrito, afirma situaciones que nos son realidad, como el hecho de mentir argumentando que “a través de mi persona mi hijo de nombre Jorge Alberto Alvarado Robles reparte artículos deportivos” queriendo realizar acciones jurídicas para afectarme fiscalmente mi postulación, ya que el Suscrito **no tiene registro o evidencia fehaciente** de este supuesto gasto por que simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior **con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura**.

Con respecto a lo que precisa el hoy quejoso, de los corazones, realizando referencias a los partidos políticos que me postulan, solo percibo una interpretación mal intencionada, sin sustento y con el afán de causar un perjuicio al Suscrito y lo que refiere a mi nombre donde la usuaria de Facebook me hace mención, seguramente esta contenta por la gestión que realice cuando fui delegado en Milpa Alta, pues logre remodelar los más de 11 deportivos en toda la Alcaldía.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

7. El correlativo que se contesta **se niega totalmente**, toda vez que no es cierto que el Suscrito realice las prácticas de manera **sistemática, continua y reiterada** de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, **ya que no es un hecho propio** que el Suscrito realice este tipo de acciones (regalar, donar, entregar, ofrecer), regalando supuestamente uniformes deportivos o cualquier otro artículo, ni evadir algún gasto de campaña, ya que como lo he mencionado reiteradas veces, **no le asiste la razón al quejoso, ni sus frívolos hechos y argumentos, porque no tiene nada que ver la publicación con mi persona**, evidenciando al quejoso, que solo pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan

claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, **queriendo acreditar sus pretensiones sin constarle los hechos.**

Por lo que respecta a la supuestas fotografías que se integran por el quejoso, **niego totalmente los argumentos del hoy quejoso**, toda vez que el quejoso interpreta las fotos a su conveniencia, queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como **violencia política por parte del quejoso y de los que representa** en contra del suscrito, queriendo atribuirme acciones fiscales que no existen, y que yo responsablemente he reportado oportunamente cada uno de los gastos en la presente campaña de la cual me postulo, queriendo el quejoso adjudicarme **hechos que nos son propios** de forma dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que al quejoso no le constan los hechos.

En caso concreto a las imágenes interpuestas por el quejoso, el Suscrito solo percibe **un actividad más de personas que al parecer realizan actividades deportivas enfocadas al futbol**, y si se realizó o no alguna acción de dar, donar o regalar **no lo puedo precisar toda vez que no es un hecho propio** y que tampoco es un hecho que le conste al quejoso, y las simples fotografías se interpretan como una reunión de jóvenes en donde tal vez estén a punto de jugar un partido de futbol o algun tornero, con lo que respecta a mi hijo y la gorra, no quiere decir que este en actos proselitistas, pues mi hijo a través del futbol ha realizado varias participaciones personales como entrenador e impulsor de deporte en la Alcaldía y fuera de ella y que se percibe en una actividad deportiva más (desconociendo el lugar) y no un evento político a mi favor. **Cuestiono** la forma de cómo interpreta las imágenes el quejoso, ya que menciona descripción en las imágenes de su escrito inicial, como por ejemplo la que integra en el marcado como pagina 6, segunda foto, lo siguiente: "...mismo que porta una gorra con el nombre del candidato en mención, buscando realizar propaganda haciendo entrega de uniformes...", **claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto v vago, descripción en el mismo sentido que se hace a todas las imágenes de manera dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS v solo la interpreta a su conveniencia** y ¿si talvez solo le está mostrando la playera?, y si ¿tan solo está ayudando a repartir un uniforme con recursos propios de los equipos de futbol?. Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, **justificando hechos infundados y mal intencionados.** Por lo que vuelvo a demostrar a esta H. Autoridad que el quejoso **claramente quiere engañar a esta H. Autoridad, interpretando el quejoso las imágenes con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso,**

inconcreto y vago, de manera dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la Interpreta a su conveniencia.

En concreto, **niego totalmente la adquisición de uniformes deportivos**, en beneficio de jóvenes a los que se refiere el quejoso, para hacer difusión a mi nombre, Imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, **sin que le consten los hechos**, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente **ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.**

Por lo que respecta a la **violencia de los derechos e intereses del menor**, el mismo quejoso cae en contradicción al reconocer la fuente de sus hechos que fue a través de las redes sociales, entendiendo por red social lo siguiente:

"Las redes sociales son **plataformas digitales formadas por comunidades de individuos** con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco o trabajo). Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e Intercambiar Información."
Fuente: <https://concepto.de/redessociales/#ixzz8Zla08ZGJ>

Demostrando una vez más **el desconocimiento a la ley aplicable**, toda vez que el quejoso toma sus supuestos hechos en perfiles privados, y ahora de manera dolosa quiere atribuirme supuestos en **hechos que no son propios** y además son de **terceras personas con perfiles privados en redes sociales**, por lo que **no existe ninguna violencia en contra de ningún menor**, toda vez que son perfiles de personas comunes y no de perfiles que pertenezcan al Suscrito. En mi perspectiva, vuelvo a precisar que el quejoso quiere engañar a esta H. Autoridad.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los

hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala duramente **el tiempo y lugar preciso donde se llevó a cabo sus hechos**, ya que como se Insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, **consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA**, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de

cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito ha dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral.

En relación al presente rubro, se manifiesta que es innecesario la intervención de dicho fedatario público, y que por economía procesal, resulta improcedente dicha solicitud, lo anterior de conformidad a lo ya contestado en el presente instrumento, ya que es innecesario constatar lo que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito, con sus aseveraciones frívolas y dolosas que supuestamente hace notar al Suscrito, toda vez que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización. Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncia en lo siguiente:

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio v alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente v porque en la lógica v valoración de las pruebas ofrecidas

por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de Identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, va que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad. ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria. Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, como lo establece el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México."...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas..."

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro adquisición de uniformes deportivos. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición de adquisición de uniformes deportivos o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición de adquisición de uniformes deportivos o fue

erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted H. Autoridad fiscalizadora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - *Se tenga por contestada en tiempo y forma la frívola queja interpuesta en mi contra, en los términos precisados en el presente instrumento.*

SEGUNDA. *Se tenga por autorizado el domicilio, correos electrónicos, números telefónicos, así como los profesionistas en derecho y personas que se mencionan para los efectos legales precisados.*

TERCERA. *Se tengan por ofrecidas las pruebas que se indican y en su momento procesal oportuno sean admitidas y se desahoguen las mismas.*

CUARTO. *Se emita la resolución correspondiente que en derecho proceda, absolviendo al suscrito de cualquier tipo de sanción o responsabilidad que se derive de las presentes actuaciones, en virtud de haber cumplido cabalmente con lo que exige la ley en materia de fiscalización.*

(...)"

XII. Notificación al quejoso. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22450/2024, se notificó por medio de correo electrónico, el inicio del procedimiento de mérito a Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México. (Fojas 099 a 102 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22052/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con el evento denunciado por el quejoso (Foja 103 a 110 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1978/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del

expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/666/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/573/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Foja 111 a 114 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/950/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito, fueron reportados en la contabilidad del candidato y en su caso si las ligas de internet se integran en el oficio de errores y omisiones correspondiente (Foja 115 a 122 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1823/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud de mérito. (Foja 123 a 124 del expediente).

XV. Razones y Constancias

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación relativa a la identificación de Jorge Alvarado Galicia derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Foja 125 a 127 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"(Foja 128 a 130 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), del Ticket 228087, relativo al monitoreo de internet (Foja 131 a 134 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX

Fiscalización, en el oficio de errores y omisiones la existencia del Ticket 228087, relativo al monitoreo de internet (Foja 135 a 138 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 139 a 140 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación (Foja 141 a 169 del expediente)	Fecha de respuesta	Fojas
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/32355/2024 2 de julio de 2024	9 de julio de 2024	170 a 181
MORENA	INE/UTF/DRN/32356/2024	11 de julio de 2024	182 a 183
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32359/2024 2 de julio de 2024	15 de julio de 2024	184 a 194
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32358/2024 2 de julio de 2024	Sin respuesta	---
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32357/2024 2 de julio de 2024	Sin respuesta	---

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 195 a 196 expediente)

XIX. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/21449/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a la publicación (fotografías) y difusión de una posible vulneración al interés superior del menor en el escrito de queja. (Fojas 038 a 043 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) **La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Ahora bien, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia***”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX**

encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

La autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar la existencia de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22052/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con el evento denunciado por el quejoso; en respuesta, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/573/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/950/2024, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente:

1. Informará si los gastos derivados de los gastos de propaganda por la adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras y shorts de futbol para su reparto a los jóvenes de la Alcaldía Milpa Alta, en las cuales se promueve imagen, nombre y aspiración política de Jorge Alvarado Galicia, fue reportada en la contabilidad de dicho precandidato.
2. Informe si la liga de internet descrita en el numeral I forma parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realizó la Dirección de Auditoría en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en su caso, si integran, el oficio de errores y omisiones correspondientes.

En respuesta a lo anterior, el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1823/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud de mérito, señalando en lo particular lo siguiente:

*“... que los gastos denunciados, fueron objeto de monitoreo en internet mediante ticket: 228087, folio de monitoreo: INE-IN-0060581, por otra parte, es importante señalar que los gastos señalados no han sido reportados por el candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición "Va X la CDMX", en el SIF a la fecha de elaboración del presente oficio; no obstante, **los gastos señalados será***

objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondientes a la revisión del tercer periodo de campaña...

[Énfasis añadido]

Lo cual se visualizan hallazgos con iguales características que el link e imágenes que el quejoso denuncia.

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	Hallazgo por parte de la Dirección de Auditoría	Ticket
1	https://www.facebook.com/share/o/VvaL8v7Y3UPxCSVD/?mibextid=WaXdOe		228480

En ese contexto, el dos de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), en donde consta la existencia de un ticket como objeto de monitoreo en internet, del entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la Coalición “Va X la CDMX”, con un hallazgo coincidente con lo denunciado en el presente procedimiento, como se visualiza en el folio de monitoreo INE-IN-0060581 de la manera lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX

 **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet** 

Folio del monitoreo: INE-IN-0060561
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
CONCURRENTE 2023-2024
En el estado de: CIUDAD DE MEXICO.
CIUDAD DE MEXICO, 24/05/2024 11:04:00 a. m.

Detalle del Hallazgo



Información Adicional referente al testigo (medio, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, y 199 numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

Además, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, razón y constancia que se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, en el oficio de errores y omisiones en el apartado de “Monitoreo en páginas de internet local” el cual refiere que en el Anexo 3.5.10 se encuentra el monitoreo de los gastos denunciados, filtrando el Ticket 228087, verificando que se trata del evento relacionado con el objetivo materia del presente procedimiento, con la adquisición de artículos deportivos consistentes en playeras y shorts deportivos de futbol para su reparto a los jóvenes de la Alcaldía Milpa Alta, descargándose el medio magnético identificado como apéndice el cual cierre agregados en autos.

Documentales públicos, que hace valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 20, en relación con el 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe **sobreseer**, considerando que el ticket **228087**, corresponde a los gastos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, al tratarse de pautados que fueron monitoreados en el Sistema Integral

de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, han quedado sin materia, ya que la Dirección de Auditoría en su oficio INE/UTF/DA/1822/2024, informó que dicho ticket **será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones** correspondientes a la revisión del tercer periodo de campaña, y efectivamente, tal y como se hace evidente en la razón y constancia del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tal evento se encuentra observado en el oficio de errores y omisiones correspondiente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

*vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición "Va X la CDMX",

por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁴.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo del pautado en la red social Facebook y por lo que corresponde a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, denunciados, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, los hechos denunciados que versan sobre una publicación (fotografías) y difusión de una posible vulneración al interés superior del

⁴ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

menor en el escrito de queja. Lo anterior a fin de salvaguardar los derechos de los menores.

En consecuencia, se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con copia de la presente resolución.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que en su caso se origine con motivo de la vista dada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, e informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de hacer de conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato Jorge Alvarado Galicia, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, partido **Morena** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como a Jorge Alvarado Galicia; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1119/2024/CDMX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**